

**Referencia del Documento:**

Diario Oficial/Normas Generales/Año 2010/DO 29/05/2010 DCTO 328 2010 MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

PODER EJECUTIVO  
**Ministerio del Interior**  
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

**DISPONE MEDIDA QUE INDICA PARA ORGANIZAR Y AGILIZAR LA ATENCIÓN DE DAMNIFICADOS Y LA RECONSTRUCCIÓN DE LAS ZONAS DECLARADAS COMO AFECTADAS POR LA CATÁSTROFE DERIVADA DEL TERREMOTO DEL 27 DE FEBRERO DE 2010. SE ACOGE A LA AUTORIZACIÓN QUE SEÑALA Y RATIFICA MEDIDAS**

Santiago, 16 de marzo de 2010.- Hoy se decretó lo que sigue:

**Núm. 328.-** Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República; en los artículos 3° letra b) y 5° del decreto supremo N° 104, de 28 de enero de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, y sus modificaciones, sobre disposiciones permanentes para casos de sismos y catástrofes; en el decreto supremo N° 150, de 27 de febrero de 2010, de Interior, que señaló afectadas por la catástrofe por el terremoto de esa misma fecha, a las Regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío, de la Araucanía y Metropolitana de Santiago; en el artículo 10 inciso 7° de la Ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República; en la resolución N° 817, de 2010, de ese órgano contralor, que autoriza que los decretos y resoluciones que tiendan a evitar o reparar los daños originados en dicho fenómeno telúrico, se cumplan antes de su toma de razón, y

Considerando:

Que en una primera instancia y para prestar una inmediata atención a las personas que resultaron afectadas por el terremoto ocurrido con fecha 27 de febrero último, el Gobierno dictó el decreto supremo N° 150, de Interior, de esa misma fecha, que señaló como afectadas por la catástrofe, a las Regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bío Bío, de la Araucanía y Metropolitana de Santiago;

Que como consecuencia de dicho fenómeno, sumado a un maremoto que asoló a localidades costeras de las referidas regiones y posteriores réplicas de magnitud ocurridas en la zona, resultaron numerosas personas fallecidas, desaparecidas, heridas y otras gravemente damnificadas con sus viviendas destruidas o dañadas, sin suministro de servicios básicos, sin abastecimiento de alimentos, insumos, medicamentos y vestuario;

Que los daños sufridos por dichas personas y sus bienes han sido de consideración, de gran extensión y magnitud, lo que afectó el normal desarrollo de gran parte de las actividades de las regiones aludidas, siendo necesario para el restablecimiento de la normalidad de la zona, disponer medidas de carácter extraordinario para agilizar y hacer más expedita la ayuda brindada, resolver los problemas surgidos para superar la emergencia derivada de la catástrofe ocurrida;

Que para los fines considerados y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3° letra b) y 5° del decreto supremo N° 104, de 28 de enero de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, que contiene disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes y sus modificaciones, vengo en dictar el siguiente

Decreto:

**Artículo primero:** Dispónese que en todas las regiones referidas en la parte considerativa y que fueron declaradas como afectadas por la catástrofe mediante el decreto supremo N° 150, de Interior, de 2010, incluyendo sus respectivas provincias, comunas, puertos, localidades, poblados rurales y costeros, que a contar de la fecha a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 16.282, las adquisiciones, provisión de bienes, insumos y servicios que realicen todos los Servicios Públicos e instituciones que integran la Administración del Estado, incluyendo las municipalidades, y que se destinen a la atención de los damnificados a superar la situación ocurrida, a procurar el restablecimiento de las actividades de dichas zonas, se efectuarán extraordinariamente con exención del trámite de propuesta o subasta pública o privada.

La aplicación de la medida dispuesta regirá durante el plazo que dispone el artículo 19 de la ley antes señalada, y sus modificaciones, sin perjuicio de su eventual prórroga que será decretada en la forma que también establece dicha disposición.

**Artículo segundo:** Los comerciantes, establecimientos, entidades o personas que provean bienes o servicios a los órganos antes indicados, a un precio manifiestamente mayor al habitual en el mercado, con engaño en su calidad o peso, adulterado o en condiciones nocivas para la salud, serán denunciados al Ministerio Público.

**Artículo tercero:** Declárase que la medida que se dispone por el presente decreto, se acogerá a la autorización prescrita por el N° 1 de la resolución N° 817, de la Contraloría General de la República, de 8 de marzo del año en curso, por lo que, ajustándose dicho acto administrativo al artículo 10 inciso séptimo de la ley N° 10.336, la exención dispuesta podrá

cumplirse en las regiones a que se refiere el artículo primero de este decreto, antes de su toma de razón.

**Artículo cuarto:** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo segundo del decreto supremo N° 150 citado, relativo a la ratificación de las medidas que con ocasión de la referida catástrofe hayan adoptado los organismos antes señalados en los momentos mismos de dicho terremoto y que hubieran requerido de norma de excepción, asimismo, y a objeto de evitar o agravar los daños de magnitud ya provocados, se ratifican las medidas que hubieran tomado dichos organismos en los momentos mismos de las múltiples réplicas que nuevamente han afectado a las zonas amagadas.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.-  
Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior.

---

Anfitrión